REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1053

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-202l-SSEN-00301 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la [redacted]eneral de Impuestos Internos la cual no ha depositado memorial de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el acto núm. 989/2023 de fecha 2 de mayo de 2023 instrumentado por Rolando [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de junio de 2019, fue emitida la resolución de determinación núm. GFEGC núm. 1642246, por la [redacted]eneral de Impuestos Internos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(DGII), mediante la cual se requiere a [redacted] el pago de RD$11,770,684.01 por concepto de impuestos, más RD$5,885,342.01 pesos dominicanos por concepto de recargos por mora, más RD$1,942,162.86 de intereses indemnizatorios, debido a las inconsistencias encontradas en su declaración jurada del IR-1 del ejercicio fiscal 2017, por lo que interpuso un recurso de reconsideración contra la indicada resolución. Posteriormente en fecha 5 de noviembre y en repuesta de su recurso la administración emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó en todas sus partes la resolución de determinación.

6. No conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00301, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11/12/2020, por el recurrente [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 05/11/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

RR-[redacted], emitida en fecha 05/11/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (Don), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos al dar por ciertas las afirmaciones de la DGII, tanto en la resolución de reconsideración impugnada como en sus alegatos en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente, sin pruebas ni sostén legal que justifique tales alegaciones.

10. Agrega la recurrente que, al considerar los ingresos como salario sin ninguna prueba de que fueron producto de la relación laboral que mantiene la actual recurrente con su empleador, la DGII, refrendada por el Tribunal *a quo*, ilegítimamente invierte el fardo de la prueba en perjuicio del recurrente, obligando a este último a probar un hecho negativo. Alegan que tal situación comporta una violación al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente, contrario al criterio establecido por esta Suprema Corte y por otras salas del Tribunal Superior Administrativo.

11. Continúa la recurrente alegando que el tribunal *a quo* incurre en una incorrecta aplicación de la ley debido a que no tomó en cuenta que en este caso la tasa de tributación del salario es mayor a la que resulta aplicable a las personas físicas por servicios liberales en general establecida en el Anexo A2 de la Norma General 07-2014, equivalente, por el rango de ingresos, a un

16.30%. Que con esto se violentan igualmente los artículos 11, numeral 2 y 16 de la referida norma, lo cual fue obviado por la sentencia recurrida.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. En la especie, el recurrente señor [redacted], pretende que por la sentencia a intervenir se disponga la revocación de los ajustes realizados por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) respecto a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, en razón de que arbitrariamente estimó como salarios los ingresos obtenidos por el recurrente fruto de sus operaciones económicas a título independiente las cuales consistían en la compraventa al por mayor de botellas usadas. 27. De su lado, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) contra argumenta que los alegatos de la parte recurrente carecen de mérito legal toda vez que los mismo no se encuentran sustentados en elementos probatorios fehacientes que controviertan el hecho de que todos los ingresos obtenidos por el recurrente son producto de salarios devengados por parte de su empleador [redacted], S.R.L (RNC)130192146, como se pudo constatar mediante el análisis de los depósitos realizados en las cuentas de banco del contribuyente para el Ejercicio fiscal 2017, a través de los estados bancarios suministrados por el recurrente debidamente certificados por las instituciones bancarias y declaraciones juradas (IR-3 e IR-13) realizadas por el empleador, conforme al Sistema de Información Cruzada, lo cual generó como resultado la diferencia encontrada por la suma de RD$47,126,022.69

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pesos dominicanos respecto a los RD$687,768.00 pesos dominicanos declarados por el recurrente en su declaración jurada del IR-1 del referido ejercicio fiscal. 28. Del igual manera este Colegiado ha podido advertir que la actividad económica registrada. por el señor [redacted] para el ejercicio fiscal determinado es "Servicios personales en general y/o empleado privado bajo relación de dependencia", sumado al hecho de que los ingresos obtenidos por el recurrente provenían de una misma empresa con la cual tenía una relación de dependencia, situación que se consolida, sobra la base de que el recurrente no aporto en sede administrativa ni ante esta jurisdicción los documentos indispensables que avalen la supuesta prestación de servicios a título independiente como es la compraventa al por mayor de botellas usadas, e invocada por el recurrente como sustento de los ingresos omitidos en su declaración jurada, para lo cual tampoco remitió las constancias de dichas ventas mediante el Formato de envio 607 así como tampoco sus costos y gastos mediante el Formato de envio 606, por tanto, resulta correcta la actuación de la [redacted]eneral de Impuestos Internos, al considerar, durante el ejercicio fiscal auditado, los ingresos brutos omitidos por el recurrente como salarios, en los términos referidos previamente, y que constituyen la base jurídica sobre la cual la Administración Tributaria los gravo como salarios, actuación que evidentemente se enmarca dentro de sus competencias y atribuciones, razones por las cuales esta Séptima Sala Liquidadora, rechaza en todas sus partes el recurso contencioso tributario incoado por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 05/11/2020, por la DIRECCION

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

13. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

14. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces* [redacted]*tido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*[2].

15. Al analizar la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente en virtud de que este no aportó prueba alguna de que sus ingresos provenían de otra actividad económica más de la que tenía registrada ante la [redacted] eneral de Impuestos Internos, en este caso la de empleado bajo relación de dependencia. Que dicha actuación es correcta debido a que en tal situación es al contribuyente a quien corresponde probar lo contrario precisamente

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

porque el dinero acreditado provenía de su empleador, tal como se demuestra en los estados bancarios aportados por el mismo recurrente.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala, al estudiar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación debido a que en un solo párrafo se ha pretendido dar respuesta a un recurso que contiene múltiples argumentos, frente a los cuales el tribunal *a quo* ha escogido el silencio. Arguyen que en ese mismo párrafo se reduce la argumentación de la sentencia a la validación de la actuación de la DGII sin tomarse en cuenta, ni

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

las pruebas aportadas que contradicen lo afirmado por la DGII, ni la norma aplicable, ni el criterio establecido por esta Suprema Corte en casos similares.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se describen en el párrafo 11 de la presente sentencia.

19. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

20. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. Importa poco que sea en un solo párrafo siempre y cuando fueran respondidos todos los hechos controvertidos ante los jueces de fondo, como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ocurre en la especie, razones por la que debe ser rechazado el medio de casación analizado.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00634
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eneral de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-202l-SSEN-00301 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.